

bo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.

**2.** Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento recursal ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le serán notificadas.

**3.** Interponer las impugnaciones que la ley faculta.

**4.** Apersonarse ante el órgano jurisdiccional que conoce del delito de terrorismo y de las acciones de garantía promovidas contra el Ministerio del Interior a consecuencia de investigaciones por delito de terrorismo. Requerir, de ser el caso, la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales que no le fueron puestas en su conocimiento oportunamente.

**5.** Solicitar se dicten toda clase de medidas cautelares o limitativas de derechos e intervenir en los incidentes referidos a su modificación, ampliación o levantamiento. También intervendrá en los incidentes de excarcelación del imputado.

**6.** Las resoluciones que ponen fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado. El Procurador Público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.

**7.** Solicitar a toda Institución Pública, la información y/o documentación requerida para la defensa del Estado, para delitos de terrorismo.

**8.** En caso que el Procurador para delitos de terrorismo tome conocimiento de la comisión del delito, podrá denunciar el hecho ante la autoridad competente sin necesidad de resolución autoritativa previa, debiendo informar de tal procedimiento al Ministro del Interior y a la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado para los fines correspondientes.

**9.** Delegar en todo o en parte sus facultades a los abogados auxiliares.

#### **Artículo 5º.- Constitución en Parte Civil.**

En casos de delito de terrorismo, el Estado queda constituido en parte civil por el sólo mérito del apersonamiento del Procurador respectivo, sin que sea necesaria la previa resolución del juez para admitir su intervención.

#### **Artículo 6º.- Consulta de las resoluciones desfavorables al Estado.**

Las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el Procurador Público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa.

#### **Artículo 7º.- Incorporación del inciso n) al artículo 10º del Decreto de Urgencia N° 122-2001.**

Incorpórase al artículo 10º del Decreto de Urgencia N° 122-2001, el inciso n), con el texto siguiente:

"n).- Pagos por la adquisición de bienes y servicios que demande la Defensa del Estado en los delitos de terrorismo tanto en las investigaciones preliminares, los procesos penales y las acciones de garantía".

#### **Artículo 8º.- Coordinación Interinstitucional.**

Los órganos de la Defensa del Estado a cargo de los casos de terrorismo, coordinarán entre sí y las demás entidades del Estado para una adecuada defensa de los intereses del Estado.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

##### **Primera.- Acciones de garantía sobre terrorismo.**

En las Procuradurías Públicas que tienen a su cargo la defensa del Estado en acciones de garantía sobre terrorismo, se designará a los Procuradores Adjuntos que sean necesarios para la atención exclusiva de estos procesos.

##### **Segunda.- Oficina de Estadística del Consejo de Defensa Judicial del Estado.**

Créase la Oficina de Estadística dependiente de la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado, que tendrá las siguientes facultades u obligaciones:

1. Mantener una estadística actualizada de todos los procesos y acciones de garantía sobre terrorismo a nivel nacional y para tal efecto, los Procuradores Públicos, bajo responsabilidad, remitirán la información que le solicite la Presidencia del Consejo.

2. Podrá solicitar a todas las Dependencias Públicas la información y/o documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

3. Las demás que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

#### **Tercera.- Obligación de notificar y dar respuesta oportuna.**

Los órganos jurisdiccionales están obligados a notificar las resoluciones y actuaciones judiciales al Procurador Público.

Las dependencias públicas deberán dar respuesta bajo responsabilidad a los requerimientos del Procurador Público para proporcionar información y/o documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### **Cuarta.- Dependencia Administrativa.**

La Procuraduría Pública Especializada para delitos de Terrorismo depende administrativamente del Ministerio del Interior para efectos remunerativos, logísticos, disciplinarios y de apoyo institucional.

#### **Quinta.- Adecuación e implementación.**

La Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo creada por el artículo 2º del presente Decreto Legislativo asumirá las funciones de la Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo, la misma que se implementará con los recursos humanos y logísticos existentes, manteniendo la administración del acervo documental activo y pasivo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Poder Ejecutivo dictará las medidas complementarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

#### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

03354

#### **DECRETO LEGISLATIVO Nº 924**

#### **DECRETO LEGISLATIVO QUE AGREGA PÁRRAFO AL ARTÍCULO 316º DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE APOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por artículo 1º de la Ley Nº 27913, ha delegado facultades legislativas en el Poder Ejecutivo para legislar en materia antiterrorista, mediante Decretos Legislativos, ordenando aquella legislación que mantiene su vigencia y legislar sobre derecho penal material relacionado con el terrorismo;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 3 de enero del 2003, ha declarado inconstitucional el delito de apo-

logia al terrorismo y el efectuado por el docente o profesor, previsto en el artículo 7º del Decreto Ley N° 25475 y el Decreto Ley N° 25880 respectivamente, por considerarla genérica y agravada, y de innecesaria sobrecriminalización por encontrarse ya vigente en el artículo 316º del Código Penal, por lo que resulta necesario agregar un párrafo al artículo 316º del Código Penal, adecuándola a sus alcances al delito de terrorismo, así como a las nuevas formas y modos de acción terrorista;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE AGREGA  
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 316º  
DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE  
APOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO**

**Artículo Primero.- Agrega un párrafo al artículo 316º del Código Penal.**

Agrégase al artículo 316º del Código Penal, el siguiente párrafo:

"Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Además se le impondrá el máximo de la pena de multa previsto en el artículo 42º e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, y 8 del artículo 36º del Código Penal".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia

03355

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 925**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA  
LA COLABORACIÓN EFICAZ EN DELITOS  
DE TERRORISMO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por artículo 1º de la Ley N° 27913, ha delegado en el Poder Ejecutivo la

facultad de legislar en materia antiterrorista, mediante Decretos Legislativos que reemplacen la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2º, 3º, incisos b) y c), 4º, 5º y 9º del Decreto Ley N° 25475, y finalmente regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo;

Que la Comisión creada conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 27913 y conformada por la Resolución Suprema N° 001-2003-JUS, de 10 de enero del presente año, ha cumplido con proponer el texto del Decreto Legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA  
LA COLABORACIÓN EFICAZ EN  
DELITOS DE TERRORISMO**

**Artículo 1º.- Objeto de la Norma**

El presente Decreto Legislativo establece las normas que regulan la colaboración eficaz en delitos de terrorismo y conexos, de apología del delito en el caso de terrorismo y de lavado de dinero en supuestos de terrorismo.

**Artículo 2º.- Delitos susceptibles de beneficios por colaboración eficaz**

Agrégase al artículo 1º de la Ley N° 27378, el inciso siguiente:

"4) De terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y conexas, de apología del delito en el caso de terrorismo previsto en el Art. 316º del Código Penal y de lavado de activos en caso de terrorismo previsto en la Ley N° 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público y colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre delitos mencionados anteriormente.

Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo".

**Artículo 3º.- Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios.**

Agrégase al artículo 7º de la Ley N° 27378 como último párrafo el siguiente:

"En el supuesto del artículo 1º, numeral 4, de la presente ley, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en

colocar

AVISO

**CIERRE CONTABLE...**